



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1498/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1498/2019** y

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito presentado el *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, mismo que se remitió a esta Sala al siguiente día hábil, ***** demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.** la nulidad del acto administrativo precisado en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

El recibo expedido por VEOLIA antes (PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.) por la cantidad de \$9,017.00 (NUEVE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo 108809716”.

II. Con fecha *dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por autos de fechas *veintidós y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], se les tuvo ofertando pruebas según los términos del citado auto, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

IV. Con fecha *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve* la parte actora presentó ampliación de demanda, en la que señaló como nuevo acto impugnado el recibo número **112310100**, anexando la impresión del mismo al citado escrito como se advierte a foja *ciento cincuenta y siete* de los autos, el que se describirá más adelante dentro del considerando SEGUNDO del presente fallo.

V. Por auto de fecha *diez de enero de dos mil veinte* se tuvo a la concesionaria demandada contestando la ampliación presentada y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos y una vez concluido, fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del



Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos administrativos impugnados** tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación respectivo, se encuentran plenamente acreditados con **el recibo** número **108809716** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *doce de julio de dos mil diecinueve*, visible a foja *cuatro* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige el pago de la cantidad de **\$9,017.00 (NUEVE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, en el que se advierte del apartado **“MESES DE ADEUDO”** el número **17 (diecisiete)** por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta ********* que se encuentra ubicado en la calle ********* de esta ciudad de Aguascalientes, y en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se asentó que era del día **seis de junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve (06/Jun/2019 AL 04/Jul/2019)**.

Así como con el recibo número **112310100**, expedido con fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** por

la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., según consta en original a foja *ciento ochenta y uno* de los autos el que se refiere al mismo inmueble y cuenta arriba descritos, reclamándose a la parte actora el pago de la cantidad de *\$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)* por el suministro de agua potable, advirtiéndose del apartado “*MESES DE ADEUDO*” el número *21 (veintiuno)* y en el “*PERIODO DE CONSUMO*” se advierte que lo fue del día *tres de octubre al primero de noviembre de dos mil diecinueve (03/Oct/2019 AL 01/Nov/2019)*.

Los recibos descritos anteriormente que se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS, toda vez que se imputado su expedición a la concesionaria demandada, sin que se opusiera de forma alguna a ese respecto, por lo que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditados los actos administrativos combatidos.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.



Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que

cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *siete de octubre de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio



de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el

caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa de los conceptos de nulidad **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y del **PRIMERO** del escrito de ampliación que hiciera valer la parte actora ya que una vez efectuado el análisis de dichos escritos ésta Sala encontró que son los que mayor beneficio le proporcionan, estudiándose en conjunto al encontrarse íntimamente vinculados entre sí, como se verá a continuación.

En los conceptos de nulidad en estudio la parte actora esencialmente argumenta que resultan ilegales las resoluciones impugnadas (recibos que por suministro de agua fueron expedidos), toda vez que se encuentran basados en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Conceptos que se encuentran **PARCIALMENTE FUNDADOS pero suficientes para que se declare la nulidad de los actos combatidos como enseguida se asienta**, ello puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la



Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que las tarifas valor aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado en el escrito inicial de demanda **se hayan publicado en su totalidad** en el medio de difusión **“DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO”** como así lo ordena la norma, según lo siguiente:

En el recibo combatido en el escrito de demanda con número **108809716** (foja *cuatro*) se advierte que se reclama a la parte actora en el concepto de **“MESES DE ADEUDO” diecisiete (17)**, por lo que se debió de acreditar la publicación de todas las tarifas valor aplicables a dichos meses, y que en el caso

no aconteció así, toda vez que la publicación de la tarifa aplicable en el medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO se omitió su exhibición, siendo ésta la correspondiente al mes de *enero de dos mil dieciocho*, tratándose del primer mes de los que se asegura se adeudan, lo que es así una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, ya que se encontró que el periodo que comprende los meses en cuestión comenzó en el mes de *enero de dos mil dieciocho* y concluyó en el mes de *mayo de dos mil diecinueve*, ello sin tomar en cuenta el **“PERIODO DE CONSUMO”** que es el que ampara la expedición del recibo en estudio.

La omisión señalada hace presumir que la concesionaria demandada al no exhibir la publicación de la tarifa valor aplicable al mes de *enero de dos mil dieciocho* en el medio de difusión “DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO”, la que fue aplicada al apartado de **“MESES DE ADEUDO”**, y en lo que se basa la autoridad para determinar la cantidad que reclama de pago a la parte actora en el concepto de **“ADEUDO ANTERIOR”** de ahí que se presume su inexistencia.

Sin que pueda tomarse en cuenta la copia certificada que de la publicación de la tarifa valor aplicable al mes de enero de dos mil dieciocho en un diario de mayor circulación en el Estado anexó a su escrito de contestación de ampliación y que consta a foja doscientos catorce de los autos, ello es así toda vez que la presentación de ésta es extemporánea, ya que debió de exhibirla al momento en que dio contestación a la demanda y no hasta dicho momento, de ahí que no se tome en cuenta en forma alguna.

Sin que sea necesario entrar al estudio de las



diversas pruebas exhibidas por la concesionaria demanda, con las que pretendió acreditar las diversas publicaciones de las tarifas valor aplicadas en el recibo combatido, ya que es ocioso y a ningún fin práctico llevaría al no estar exhibidas en su totalidad.

Y si bien es cierto que dentro de la clasificación de los actos administrativos, se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas valor que no han sido publicadas en el **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto que reclama como pago al usuario (hoy parte actora).

Esto porque la negativa simple de los actos por parte de la accionante, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Sustentando lo antes expuesto en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Aplicándose también la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Por tanto, al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la



cantidad a pagar por parte del usuario (hoy parte actora), se hubiesen publicado en un diario de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que omitió una de éstas, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria demandada en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

Ahora bien, trasciende de forma directa al acto administrativo impugnado en el escrito de ampliación de demanda y que lo fue el recibo de agua potable número **112310100** (*foja ciento ochenta y uno*), toda vez que en éste se encuentra contenido el recibo anterior, que se trata del acto administrativo combatido en el escrito inicial de demanda, lo que se puede advertir claramente al tener a la vista ambos, siendo un ejemplo los meses que se indican en uno y otro en los apartados de “MESES DE ADEUDO”, así como en los de “PERIODO DE CONSUMO”, agregándose diversas actualizaciones y recargos en el recibo atacado en la ampliación, dada la fecha en que fue expedido, al ser posterior a la fecha del primero de los multicitados recibos, de ahí que la nulidad del atacado en un primer momento tenga como consecuencia la nulidad del atacado en segundo lugar.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **108809716** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *doce de julio de dos mil diecinueve*, visible a foja *cuatro* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige el pago de la cantidad de **\$9,017.00 (NUEVE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, en el que se advierte del apartado “**MESES DE ADEUDO**” el número **17 (diecisiete)** por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta ********* que se



encuentra ubicado en la calle ***** de esta ciudad de Aguascalientes, y en el apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” se asentó que era del día *seis de junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve (06/Jun/2019 AL 04/Jul/2019)*.

Y como consecuencia de la nulidad decretada anteriormente, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **112310100**, expedido con fecha *ocho de noviembre de dos mil diecinueve* por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., según consta en original a foja *cientos ochenta y uno* de los autos el que se refiere al mismo inmueble y cuenta arriba descritos, reclamándose a la parte actora el pago de la cantidad de **\$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable, advirtiéndose del apartado “*MESES DE ADEUDO*” el número *21 (veintiuno)* y en el “*PERIODO DE CONSUMO*” se advierte que lo fue del día *tres de octubre al primero de noviembre de dos mil diecinueve (03/Oct/2019 AL 01/Nov/2019)*, al encontrarse que en dicho recibo se contiene el recibo que fue declarado nulo en párrafos anteriores, de ahí que trasciende la nulidad declarada respecto a éste.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **108809716**, según las razones expuestas en el QUINTO considerando del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**

del recibo de folio **112310100** por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *dos de marzo* de dos mil veinte. Conste.- **